

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia realizada por los Órganos Responsables (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Gustavo Orozco Arroyo.

## Antecedentes

Solicitud de Información. El 16 de mayo del 2014, el C. Gustavo Orozco Arroyo ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema), identificada con el folio UE/14/01027, en la que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

Copia certificada de la versión publica de la resolución que emitió el Ministerio Público Federal y que fue notificado a la Presidencia del Consejo General del INE en la presente semana, relativo a la denuncia penal presentada por la Contraloría General del IFE, por supuestas irregularidades detectadas en la adquisición del inmueble ubicado en la calle de Acoxpa no. 436, Colonia ex hacienda de Coapa, en la delegación de Tlalpan en México, D.F.; lo anterior, en virtud de tener interés jurídico al haber sido señalado en su oportunidad como presunto responsable en el cuerpo de la denuncia.

- **2. Turno a los (OR).** El 19 de mayo del 2014 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Contraloría General (CG), a la Dirección Jurídica (DJ) y a la Presidencia del Consejo General (Presidencia), a través del sistema a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del OR (CG). El 20 de mayo de 2014 (dentro del plazo establecido), la CG dio respuesta a través del sistema y del oficio INE/CGE/SAJ/DJPC/SPJC/008/2014 con la información que para mejor referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la CG	Tipo de información
Mediante oficio INE/CGE/SAJ/DJPC/SCAL/03/2014 del 19 de mayo del 2014, la Subdirección de lo Contencioso y Asuntos Legales de la Contraloría General, indicó que en atención a los principios de máxima publicidad de la información en posesión del Instituto, de	Inexistente



Respuesta de la CG	Tipo de información
ámbito limitado de las excepciones, de gratuidad y mínima formalidad, de facilidad de acceso y de exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información, la información requerida en la solicitud que se atiende, es inexistente en los archivos de este órgano de control, ya que esta Contraloría General no ha sido notificada de la resolución que emitió el Ministerio Público Federal respecto a la denuncia penal relacionada con supuestas irregularidades detectadas en la adquisición del inmueble ubicado en la calle de Acoxpa No. 436, Colonia Ex Hacienda de Coapa, en la Delegación de Tlalpan, en México, Distrito Federal, que supuestamente fue notificada a la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	

<sup>\*</sup>El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

**4. Respuesta del OR (Presidencia).** El 22 de mayo de 2014 (dentro del plazo establecido), la Presidencia dio respuesta a través del sistema con la información que para mejor referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la Presidencia	Tipo de información
Se informa que la información requerida es inexistente en los archivos de esta Presidencia del Consejo General.	Inexistente

<sup>\*</sup>El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

**5.** Respuesta del OR (DJ). El 23 de mayo de 2014 (dentro del plazo establecido), la DJ dio respuesta a través del sistema y mediante tarjeta informativa, con la información que para mejor referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DJ	Tipo de información
Se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de esta Dirección se desprende que no se cuenta con la resolución emitida por el Representante Social de la Federación referida en la solicitud.	Inexistente
Lo anterior, toda vez que el Ministerio Público de la Federación que conoció del asunto no proporcionó a esta Unidad Técnica dicha	



Respuesta de la DJ	Tipo de información
determinación.	
Por otra parte se desconoce si se realizó algún tipo de notificación a la Presidencia del Consejo General de este Instituto, sobre la determinación del asunto precisado.	
Finalmente, se sugiere orientar al ciudadano para que presente su requerimiento de información ante la Procuraduría General de la República, institución que integró y resolvió la indagatoria en comento y es la emisora de dicha resolución.	

<sup>\*</sup>El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

## Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia hecha por los OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por los OR (Presidencia, CG y DJ), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar o revocar, la declaratoria de inexistencia de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Gustavo Orozco Arroyo, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. Pronunciamiento de Fondo. Información inexistente.

Los OR (Presidencia, CG y DJ) al dar respuesta a la solicitud de información, señalaron respectivamente que lo solicitado es **inexistente**, en



virtud de que en sus respectivos archivos no obran constancias de que el Ministerio Público Federal, hubiese notificado la resolución, respecto a la denuncia penal de las supuestas irregularidades detectadas en la adquisición de un inmueble por parte del Instituto.

No obstante lo anterior, se precisa que al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de los OR de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe.

En ese sentido, de las manifestaciones de los OR se desprende lo siguiente:

- Los OR no cuentan en sus archivos con la información solicitada, en virtud de que a la fecha no han recibido notificación alguna de la autoridad ministerial federal, relacionada con la resolución solicitada.
- Los OR dieron respuesta dentro del plazo legal establecido en el Reglamento de la materia para declarar la inexistencia (cinco días).

Es oportuno señalar que el propósito del CI al confirmar la declaratoria de inexistencia hecha valer por los OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *Propósito De LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada, se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 2 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:



PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 2 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- Los OR al dar respuesta expresaron las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- De acuerdo con las respuestas de los OR, se desprende que el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento de la materia para declarar la inexistencia de la información.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- A través del sistema, del oficio INE/CGE/SAJ/DJPC/SPJC/008/2014 y de Tarjeta Informativa, los OR expresaron las razones que sustentan la inexistencia de la información solicitada.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de los OR respecto a la inexistencia, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.



- La inexistencia fue suficientemente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por los OR, dado que ninguno de ellos es la autoridad responsable de emitir la información solicitada y de sus manifestaciones se desprende la que misma no les ha sido notificada, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información y el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe de los OR que sostienen la inexistencia de la información, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, conforme a las fracciones IV y VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Gustavo Orozco Arroyo, formulada por los OR (Presidencia, CG y DJ).

### IV. Máxima Publicidad.

La Secretaria Técnica del CI bajo el principio de máxima publicidad hace del conocimiento del solicitante, que conforme al Criterio 15/2013, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo contenido indica:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información



gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Al no obrar en los archivos de los OR y toda vez que la autoridad emisora de la resolución solicitada es el Agente del Ministerio Público Federal, se sugiere al solicitante que dirija su solicitud de información a la Procuraduría General de la República, ya que dicha autoridad, en su caso, integró y resolvió la indagatoria de su interés y es la emisora de la resolución solicitada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 19, párrafo 1, fracción l y 25, párrafo 2, fracciones IV y VI del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

## Resolución

**Primero.** Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por la Presidencia, CG y DJ, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

**Segundo.** Se hace del conocimiento del solicitante, la información proporcionada bajo el principio de **máxima publicidad**, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

**Tercero.** Se hace del conocimiento del C. Gustavo Orozco Arroyo, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



**Notifíquese** al C. Gustavo Orozco Arroyo, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (Personalmente).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 04 de junio de 2014.

#### Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor

Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información

**Lic. Ivette Alquicira Fontes** 

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

NOTA: En virtud de que el Instituto Nacional Electoral se encuentra en proceso de adecuación a sus reglamentos derivado del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014), el nuevo órgano electoral ejercerá las atribuciones que los reglamentos vigentes otorgaron al Instituto Federal Electoral, en términos del Quinto transitorio del mismo decreto.